

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CV — MES X

Caracas: miércoles 26 de julio de 1978

N° 2.291 Extraordinario

SUMARIO

Congreso de la República

Ley por la cual se establece una Zona Económica Exclusiva a lo largo de las costas continentales e insulares de la República de Venezuela.

Ley Aprobatoria del Tratado de Delimitación entre Venezuela y el Reino de los Países Bajos.

Ministerio de Justicia

Resoluciones por las cuales se designa la Penitenciaría General de Venezuela, para que varios reos cumplan sus respectivas condenas.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente,

LEY POR LA CUAL SE ESTABLECE UNA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA A LO LARGO DE LAS COSTAS CONTINENTALES E INSULARES DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

ARTICULO 1°

Establecimiento de una zona Económica Exclusiva

Se establece, fuera del mar territorial y adyacente a éste, a todo lo largo de las costas continentales e insulares de la República de Venezuela, una Zona Económica Exclusiva, en la cual se aplicará el régimen establecido en la presente Ley.

ARTICULO 2°

Anchura de la Zona Económica Exclusiva

El límite exterior de la Zona Económica Exclusiva será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de doscientas (200) millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial.

En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las Zonas Económicas Exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con esos Estados.

Lo dispuesto en este artículo no altera el régimen del mar territorial venezolano.

ARTICULO 3°

Derechos de la República en la zona económica exclusiva

1. La República tendrá en la zona económica exclusiva establecida en la presente Ley:

- derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, del

lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes y para el ejercicio de otras actividades dirigidas a la exploración y explotación económicas en la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.

- jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la presente Ley y de sus Reglamentos con respecto a:
 - el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 - la investigación científica marina;
 - la preservación del medio marino.

2. Los derechos enunciados en el presente artículo con respecto al lecho y el subsuelo del mar se ejercerán de conformidad con las normas pertinentes a la plataforma continental.

ARTICULO 4°

Derechos de los demás Estados en la zona económica exclusiva

En la zona económica exclusiva de la República, los Estados, tanto ribereños como sin litoral, gozarán con sujeción a las disposiciones pertinentes de la presente Ley, de las libertades de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinas y de otros usos legítimos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones, reconocidos internacionalmente.

ARTICULO 5°

Conservación de los Recursos Vivos

1. El Ejecutivo Nacional determinará periódicamente la captura permisible de recursos vivos en la zona económica exclusiva de la República.

2. El Ejecutivo Nacional, teniendo en cuenta los datos científicos de que disponga se asegurará, mediante las medidas pertinentes de conservación y administración de que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. La República cooperará con este fin con las organizaciones pertinentes subregionales, regionales y mundiales, según proceda.

3. Dichas medidas tendrán asimismo la finalidad de mantener o restablecer las poblaciones de las especies pescadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento constante, con arreglo a los factores económicos y ambientales pertinentes.

ARTICULO 6°

Utilización de los Recursos Vivos

1. La República promoverá la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la presente Ley.

2. El Ejecutivo Nacional determinará periódicamente la capacidad de la República para explotar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando, según esta determinación, la República no esté en capacidad de pescar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la cap-

tura permisible, mediante acuerdos y otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y requisitos establecidos en el o en los reglamentos de la presente Ley.

ARTICULO 7°

Coordinación con otros Estados de medidas de conservación de los Recursos Vivos

1. La República procurará, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales competentes, concertar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de poblaciones idénticas o especies asociadas que existan en la zona económica de la República y en las zonas económicas exclusivas de Estados vecinos.

2. En caso de que la zona económica exclusiva de la República y una zona fuera de esta última adyacente a ello y no comprendida en la zona económica exclusiva de ningún otro Estado contengan poblaciones idénticas o de especies asociadas, la República procurará, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales competentes, concertar con los Estados que practiquen la pesca de esas poblaciones en la zona adyacente las medidas necesarias para su conservación.

ARTICULO 8°

Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva

1. En su zona económica exclusiva, la República tendrá el derecho exclusivo de construir, así como de autorizar y reglamentar la construcción, explotación y utilización en dicha zona de:

- a) Islas artificiales;
- b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 3° de la presente Ley y para otras finalidades económicas;
- c) Instalaciones y estructuras que puedan obstaculizar el ejercicio de los derechos de la República en la zona.

2. La República tendrá la jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras incluso la jurisdicción en materia de disposiciones aduaneras, fiscales, sanitarias, de seguridad y de inmigración.

3. Para garantizar la seguridad de la navegación, la construcción de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras recibirá la publicidad adecuada y se mantendrán medios permanentes para señalar su presencia. Todas las instalaciones y estructuras abandonadas o que queden en desuso serán completamente retiradas.

4. Cuando sea necesario, la República podrá establecer alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá adoptar medidas adecuadas para garantizar la seguridad de la navegación así como de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.

5. El Ejecutivo Nacional determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes. Dichas zonas se establecerán de manera tal que guarden la debida relación con la índole y funciones de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de quinientos (500) metros, medidos a partir de cada punto de su borde exterior, a menos que lo autoricen las normas internacionales generalmente aceptadas o que lo recomienden las organizaciones internacionales pertinentes.

6. Todos los buques deberán respetar dicha zona de seguridad y observar las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad. La extensión de la zona de seguridad recibirá la publicidad adecuada.

7. No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras, ni zonas de seguridad alrededor de las mismas que obstaculicen la utilización de las rutas marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.

8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no tienen mar territorial propio y su existencia no afecta la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

ARTICULO 9°

Investigación Científica

1. Las actividades de investigación científica marina en la zona económica exclusiva se realizarán con el consentimiento previo de la República.

2. La República no negará su consentimiento a la realización de un proyecto de investigación científica marina, a menos que dicho proyecto:

- a) Guarde relación directa con la exploración y explotación de los recursos de la zona, renovables y no renovables;
- b) entrañe perforaciones, la utilización de explosivos o la introducción de sustancias que puedan dañar el medio marino;
- c) entrañe la construcción, el funcionamiento o la utilización de islas artificiales, instalaciones y dispositivos previstos en el artículo 8 de la presente Ley;
- d) obstaculice indebidamente actividades económicas que la República lleve a cabo con arreglo a su jurisdicción y según lo previsto en la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los tres días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho. — Año 169° de la Independencia y 120° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GONZALO BARRIOS.

El Vicepresidente,

OSWALDO ALVAREZ PAZ.

Los Secretarios,

Andrés Eloy Blanco Iturbe.

Leonor Mirabal M.

Palacio de Miraflores en Caracas, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho. — Año 169° de la Independencia y 120° de la Federación.

Cúmplase.
(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

SIMON ALBERTO CONSALVI.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,
(L. S.)

LUIS JOSE SILVA LUONGO.

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,
(L. S.)

FERNANDO PAREDES BELLO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,
(L. S.)

LUIS ALVAREZ DOMINGUEZ.

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,
(L. S.)

GUSTAVO PINTO COHEN.

Refrendado.

El Ministro de Transporte y Comunicaciones,
(L. S.)

JESUS E. VIVAS CASANOVA.

Refrendado.

El Ministro del Ambiente y de los
Recursos Naturales Renovables,
(L. S.)

ARNOLDO JOSE GABALDON.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL TRATADO DE DELIMITACION ENTRE VENEZUELA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS

Artículo Único.—Se aprueba en todas sus partes el "Tratado de Delimitación entre la República de Venezuela y el Reino de los Países Bajos" firmado en la ciudad de Willemstad, Curazao, el día treinta y uno del mes de marzo del año de mil novecientos setenta y ocho, cuyo texto se transcribe a continuación:

TRATADO DE DELIMITACION ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS

El Presidente de la República de Venezuela
y

Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

REAFIRMANDO las cordiales relaciones entre sus Estados y, en especial, las vinculaciones históricas, sociales, económicas y culturales entre los pueblos de Venezuela y de las Antillas Neerlandesas,

ANIMADOS del propósito de delimitar de manera justa, precisa y en base a principios equitativos, las áreas marinas y submarinas entre Venezuela y las Antillas Neerlandesas,

CONSIDERANDO necesario establecer medidas adecuadas para la preservación y aprovechamiento racional de los recursos existentes en sus respectivas jurisdicciones,

RECONOCIENDO la importancia vital e histórica que tiene para Venezuela el Golfo de Venezuela, el complejo de intereses fundamentales que lo caracterizan, así como el tránsito marítimo hacia o desde Venezuela,

RECONOCIENDO que para las Antillas Neerlandesas es de esencial importancia asegurar los medios para su desarrollo económico,

TENIENDO en cuenta las normas del derecho internacional vigente y la evolución del nuevo derecho del mar,

HAN DECIDIDO celebrar el presente Tratado y al efecto han designado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Venezuela:

Al señor S. A. Consalvi, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela,

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

Al señor S. G. M. Rozendal, Ministro-Presidente de las Antillas Neerlandesas.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrarlos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

1. Las Líneas de delimitación marítimas fijadas por el presente Tratado, constituyen los límites entre las Altas Partes Contratantes de los mares territoriales, las plataformas continentales, las zonas económicas exclusivas o cualesquiera áreas marinas o submarinas que han sido o que pudieren ser establecidas, por las Partes, de conformidad con el derecho internacional.
2. Cuando en este Tratado se menciona áreas marinas y submarinas se refiere exclusivamente a las situadas en el Mar Caribe.

Artículo 2

Las líneas de delimitación marítima entre Venezuela y las Antillas Neerlandesas son las siguientes:

1. SECTOR A: entre el Oeste de Aruba y Territorio venezolano:
 - 1.1. A partir del punto número 3, de latitud 12° 21' 00" Norte y longitud 70° 25' 00" Oeste, el meridiano 70° 25' 00" Oeste hasta el punto número 2, de latitud 12° 49' 00" Norte y longitud 70° 25' 00" Oeste;
 - 1.2. de este punto número 2 un arco de circunferencia máxima hasta el punto número 1, de latitud 15° 24' 48" Norte y longitud 69° 34' 38" Oeste, o el punto que sobre la misma circunferencia máxima resulte de la delimitación con terceros Estados.
2. SECTOR B: entre las Islas de Sotavento de las Antillas Neerlandesas (Aruba, Bonaire, Curazao) y la costa Norte de Venezuela:
 - 2.1. A partir del punto número 3, de latitud 12° 21' 00" Norte y longitud 70° 25' 00" Oeste, el paralelo 12° 21' 00" Norte hasta el punto número 4, de latitud 12° 21' 00" Norte y longitud 70° 09' 51" Oeste;
 - 2.2. de este punto número 4 un arco de circunferencia máxima hasta el punto número 5, de latitud 12° 21' 54" Norte y longitud 70° 08' 25" Oeste;
 - 2.3. de este punto número 5 un arco de circunferencia máxima hasta el punto número 6, de latitud 12° 15' 46" Norte y longitud 69° 44' 12" Oeste;
 - 2.4. de este punto número 6 un arco de circunferencia máxima hasta el punto número 7, de latitud 11° 52' 45" Norte y longitud 69° 04' 45" Oeste;
 - 2.5. de este punto número 7 un arco de circunferencia máxima hasta el punto número 8, de latitud 11° 45' 30" Norte y longitud 68° 57' 15" Oeste;
 - 2.6. de este punto número 8 un arco de circunferencia máxima hasta el punto número 9, de latitud 11° 44' 30" Norte y longitud 68° 49' 45" Oeste;
 - 2.7. de este punto número 9 un arco de circunferencia máxima hasta el punto número 10, de latitud 11° 40' 00" Norte y longitud 68° 36' 00" Oeste;

- 2.8. de este punto número 10 el paralelo $11^{\circ} 40' 00''$ Norte hasta el punto número 11, de latitud $11^{\circ} 40' 00''$ Norte y longitud $67^{\circ} 59' 23''$ Oeste.
3. SECTOR C: entre Bonaire y Territorio venezolano:
- 3.1. A partir del punto número 11, la latitud $11^{\circ} 40' 00''$ Norte y longitud $67^{\circ} 59' 23''$ Oeste, el meridiano $67^{\circ} 59' 23''$ Oeste hasta el punto número 12, de latitud $12^{\circ} 27' 00''$ Norte y longitud $67^{\circ} 59' 23''$ Oeste;
- 3.2. de este punto número 12 un arco de circunferencia máxima hasta el punto número 13, de latitud $15^{\circ} 14' 28''$ Norte y longitud $68^{\circ} 51' 44''$ Oeste, o el punto que sobre la misma circunferencia máxima resulte de la delimitación con terceros Estados.
4. SECTOR D: entre las Islas de Aves, Saba y San Eustaquio:
- 4.1. A partir del punto número 15, de latitud $16^{\circ} 40' 50''$ Norte y longitud $63^{\circ} 37' 50''$ Oeste, un arco de circunferencia máxima hasta el punto número 14, de latitud $16^{\circ} 44' 49''$ Norte y longitud $64^{\circ} 01' 08''$ Oeste, o el punto que sobre la misma circunferencia máxima resulte de la delimitación con terceros Estados;
- 4.2. desde el punto número 15 un arco de circunferencia máxima hasta el punto número 16, de latitud $16^{\circ} 40' 01''$ Norte y longitud $63^{\circ} 35' 20''$ Oeste, o el punto que sobre la misma circunferencia máxima resulte de la delimitación con terceros Estados.

Artículo 3

1. La posición de los puntos descritos en el artículo 2, sectores A, B y C, han sido definidos por latitudes y longitudes según Datum de Sur América (Ajuste Provisional 1956) (Provisional South American Datum 1956).
2. La posición de los puntos descritos en el artículo 2, sector D, han sido definidos por latitudes y longitudes según Datum de Norte América (1927) (North American Datum 1927).
3. Las líneas de delimitación han sido trazadas, a título ilustrativo, en la carta náutica N° 25000, emitida por el Centro Hidrográfico de la Agencia de Mapas del Departamento de Defensa, Washington, D.C., sexta edición del 12 de febrero de 1977 que se anexa y forma parte integrante del presente Tratado.

Artículo 4

1. En caso de que las Antillas Neerlandesas de conformidad con el derecho internacional extendiesen su mar territorial de las Islas de Sotavento (Aruba, Bonaire y Curazao), más allá de su actual anchura de tres (3) millas náuticas, medidas a partir de la línea de baja marea a lo largo de la costa, o si estableciesen un régimen jurídico en áreas marinas situadas fuera del actual mar territorial de las Islas de Sotavento, el régimen aplicable a dichas áreas marinas situadas más allá de la distancia arriba mencionada de tres (3) millas náuticas, respetará las condiciones establecidas en el presente artículo relativas a la libertad de navegación y de sobrevuelo hacia o desde Venezuela.
2. Todas las naves y aeronaves venezolanas gozarán de la libertad de navegación y sobrevuelo solamente a los fines de tránsito expedito e ininterrumpido por las áreas marinas en referencia, que en lo sucesivo se denominará derecho de paso en tránsito. El requisito de tránsito expedito e ininterrumpido no excluirá el paso a través de o por encima de áreas marinas para entrar, salir o regresar de las Antillas Neerlandesas, sujeto a las condiciones que regulen la entrada a puertos o similares condiciones de acceso.

3. Sujeto a las disposiciones adicionales que las Altas Partes Contratantes, de común acuerdo, decidieron establecer en el futuro, el párrafo segundo es igualmente aplicable a la navegación y sobrevuelo hacia y desde Venezuela por naves mercantes y naves de Estado, utilizadas con fines comerciales y por aeronaves civiles de terceros Estados.
4. Si las Antillas Neerlandesas fijasen rutas marítimas y rutas aéreas sobre ellas, dicha fijación se efectuará conforme a las normas pertinentes del derecho del mar; en particular estas rutas marítimas y aéreas tienen que ser adecuadas para el paso seguro, expedito e ininterrumpido de naves y aviones a través o sobre las áreas de mar correspondientes. Si las Antillas Neerlandesas no fijasen rutas marítimas o aéreas, el derecho de paso en tránsito se ejercerá por las rutas utilizadas normalmente por la navegación internacional.
5. No podrá haber ninguna suspensión del derecho de paso en tránsito antes mencionado.
6. Las naves en tránsito deberán cumplir con las normas pertinentes del derecho del mar, y especialmente en cuanto a:
 - a) los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados para seguridad en el mar, incluyendo el Reglamento Internacional para Evitar Colisiones en el Mar;
 - b) los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados para la prevención, reducción y control de la contaminación del mar por buques;
 - c) los reglamentos concernientes tanto a la obligación de llevar a bordo documentos, como a las medidas especiales de seguridad, tal como han sido acordadas internacionalmente, para las naves propulsadas por energía nuclear o naves portando cargas nucleares u otras sustancias que por su naturaleza sean peligrosas o nocivas.
7. Las aeronaves en tránsito deberán cumplir con las normas pertinentes del derecho del mar y especialmente:
 - a) observar las normas del tránsito aéreo establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional aplicables a las aeronaves civiles; las aeronaves de Estado operarán en todo momento de acuerdo con las normas vigentes concernientes a la seguridad de navegación aérea;
 - b) controlar en todo momento las frecuencias de ondas de radio asignadas por la autoridad apropiada designada internacionalmente para el control de tráfico aéreo o la correspondiente frecuencia de la onda de socorro internacional.
8. Las normas de prevención, reducción y control de la contaminación, en la medida que afectasen la navegación en el ejercicio del derecho de paso en tránsito, se tomarán de común acuerdo entre las Partes, particularmente en las rutas de navegación internacional ubicadas en el área marina que se extiende entre el Archipiélago de Los Monjes y la Isla de Aruba. El requisito antes mencionado, referente al común acuerdo no se aplicará a las leyes y reglamentos mediante las cuales las Antillas Neerlandesas den efecto a las disposiciones internacionales generalmente aceptadas relativas a la descarga de hidrocarburos, de residuos de hidrocarburos y otras sustancias nocivas.

Artículo 5

1. Las Altas Partes Contratantes notificarán públicamente la construcción o existencia dentro de su mar territorial, zona económica exclusiva o áreas marinas a las cuales se refiere el artículo 4, de islas artificiales, instalaciones o

estructuras bajo su jurisdicción. Ellas mantendrán o dispondrán el mantenimiento de medios permanentes de señalamiento para advertir su presencia.

2. El establecimiento de islas artificiales, instalaciones y estructuras, así como también las zonas de seguridad que las circundan en el área marina de una de las Partes, que puedan constituir un entorpecimiento para la utilización de rutas marinas reconocidas, de esencial importancia para la navegación desde o hacia la otra Parte, se establecerán solamente de común acuerdo entre las Partes.

Artículo 6

Si una misma estructura geológica o campo mineral, de hidrocarburos o de gas natural, se extendiese a través de la línea de delimitación y parte de esta estructura o campo situado en un lado de la línea de delimitación pudiese ser explotado total o parcialmente desde el otro lado de la línea de delimitación, las Altas Partes Contratantes, después de celebrar consultas técnicas apropiadas, harán esfuerzos para lograr un acuerdo sobre la forma de explotación más efectiva de dicha estructura o campo y sobre la manera en que se repartirán los costos y beneficios relativos a dichas actividades.

Artículo 7

En caso de que cualquiera de las Altas Partes Contratantes decida realizar o permitir actividades de perforación para la exploración o explotación, ubicadas dentro de una (1) milla náutica de distancia de la línea de delimitación, deberá notificar dichas actividades a la otra Parte.

Artículo 8

En el caso de que surjan controversias referentes a la ubicación de cualquier instalación u otros artefactos o del punto de extracción de un pozo en relación con la línea de delimitación, las Altas Partes Contratantes determinarán, de común acuerdo, de qué lado de la línea de delimitación está ubicada la instalación u otro artefacto o el punto de extracción del pozo.

Artículo 9

Salvo lo previsto en el artículo 4, párrafo octavo, cada Alta Parte Contratante adoptará las medidas que sean necesarias para preservar el medio marino de contaminación en las áreas marinas a que se refiere este Tratado. En consecuencia, las Partes convienen en:

- a) suministrar a la otra Parte información relativa a las disposiciones legales y experiencia sobre preservación del medio marino;
- b) suministrar información sobre las autoridades que sean competentes para conocer y decidir en materia de contaminación;
- c) informarse mutuamente sobre cualquier indicio de contaminación actual, inminente o potencial, de carácter grave, que se origine en la zona limítrofe marítima;
- d) elaborar, a la brevedad posible, un plan de emergencia conjunto para actuar en caso de contaminación causada por derrames graves de hidrocarburos u otros accidentes de similar magnitud en el área. A este respecto las Partes adoptarán conjuntamente, medidas para evitar o eliminar la contaminación antes mencionada, así como para la asistencia que se pudiesen prestar mutuamente.

Artículo 10

A fin de lograr una adecuada conservación y explotación de los recursos vivos en las aguas adyacentes de ambos Países,

las Altas Partes Contratantes convienen coordinar, en cuanto fuera posible, las medidas legislativas y reglamentarias que adopte cada Parte.

Artículo 11

Las Altas Partes Contratantes convienen en promover, fomentar y facilitar la realización de investigaciones científicas marinas.

Artículo 12

1. Cualquiera controversia relativa a la interpretación o aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 4, 5 y 6 del presente Tratado, los cuales se refieren a navegación o a una misma estructura geológica o campo, que no hubiese sido resuelta por negociaciones entre las Altas Partes Contratantes, y a menos que las Partes convengan en otra forma de arreglo, se someterá, a petición de una de las Partes, a una Comisión de Expertos que se compondrá de tres (3) miembros. Cada Parte designará un (1) miembro de la Comisión y el tercer miembro será designado de común acuerdo entre los dos (2) miembros así designados.
2. Si una de las Partes no hubiese designado un (1) miembro dentro de tres meses de la petición de someter la controversia a la Comisión de Expertos, o si el tercer miembro no hubiese sido designado dentro de un mes de la designación de los primeros dos (2) miembros, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas designar a un (1) miembro y si fuese necesario dos (2) miembros. Si el Secretario General recibiese la solicitud de designar un (1) miembro, éste será escogido entre personas que no estén al servicio de personas naturales o jurídicas interesadas en la controversia y que sea nacional de un tercer Estado que no tuviese intereses directos o indirectos en la misma. Si el Secretario General recibiese la solicitud de designar dos (2) miembros, el segundo será escogido entre nacionales de la Parte que no hubiese designado su miembro.
3. La Comisión de Expertos determinará sus propios procedimientos. Todas las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos. Las decisiones de la Comisión serán obligatorias para las Partes.

Artículo 13

1. El presente Tratado será ratificado. Los instrumentos de ratificación se canjearán en Caracas tan pronto como sea posible.
2. El Tratado entrará en vigor desde la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

EN FE LO CUAL, los Plenipotenciarios antes mencionados han firmado el presente Tratado.

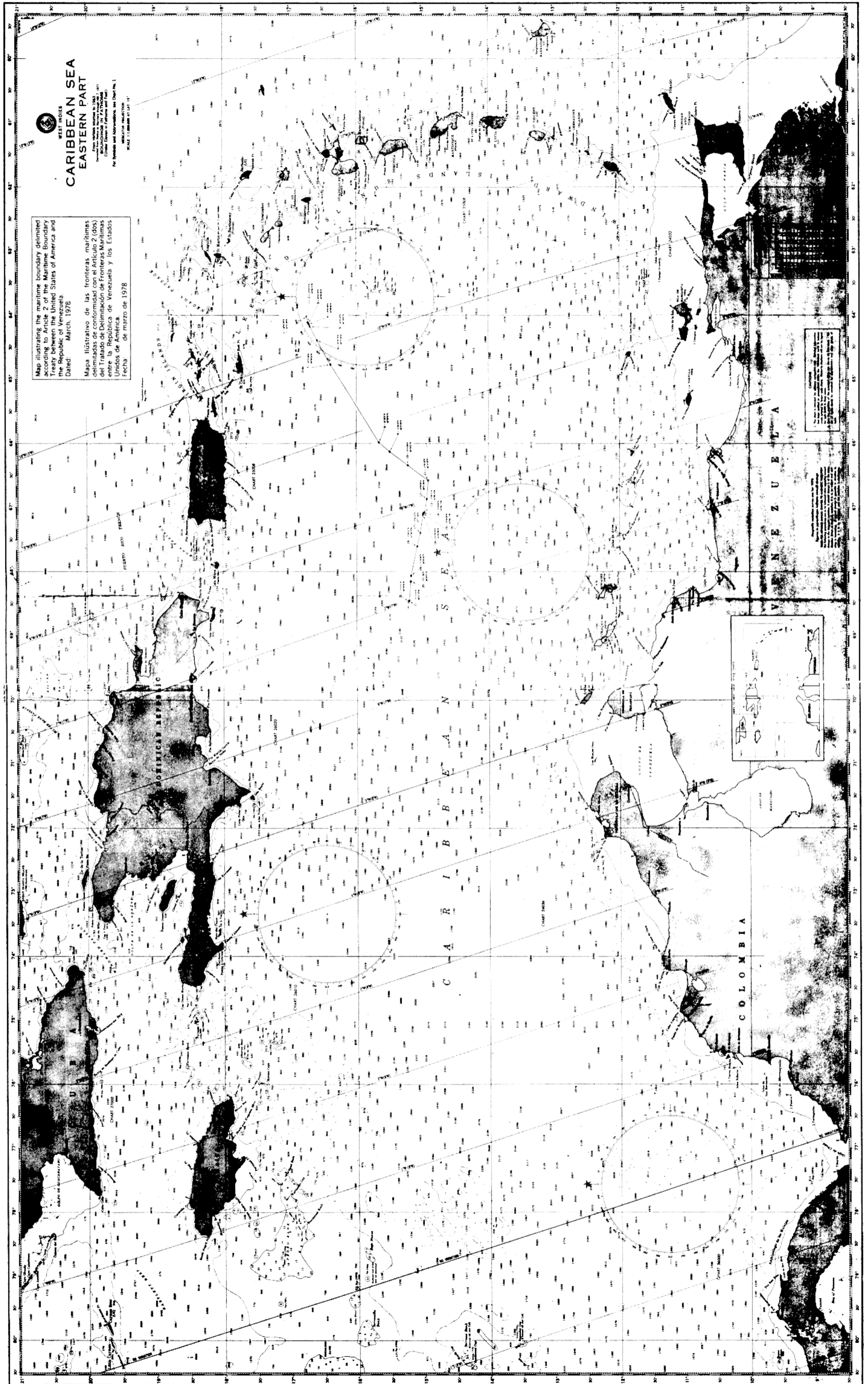
HECHO en la ciudad de Willemstad, Curazao, el día treinta y uno del mes de marzo del año de mil novecientos setenta y ocho, en tres (3) ejemplares idénticos, cada uno en idioma español y neerlandés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Presidente de la
República de Venezuela,

SIMON ALBERTO CONSALVI
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Venezuela

Por su Majestad la Reina
de los Países Bajos,

S. G. M. ROZENDAL.
Ministro-Presidente de las
Antillas Neerlandesas



Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho. Años: 169° de la Independencia y 120° de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

GONZALO BARRIOS.

El Vicepresidente,

OSWALDO ALVAREZ PAZ.

Los Secretarios,

Andrés Eloy Blanco Iturbe.

Leonor Mirabal M.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos setenta y ocho. Años: 169° de la Independencia y 120° de la Federación.

Cúmplase.
(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

SIMON ALBERTO CONSALVI.

MINISTERIO DE JUSTICIA

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 451. — Caracas, 7 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, póngase en libertad al reo de robo a mano armada Raúl José Carrizalez Colmenares, quien ha cumplido en la Penitenciaría General de Venezuela la pena de cuatro años y veinticinco días de prisión a que ha sido condenado por los Tribunales del Estado Yaracuy y quedará sujeto a vigilancia conforme a la Ley.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 452. — Caracas, 7 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, póngase en libertad al reo de actos lascivos James Larson, quien ha cumplido en la Penitenciaría General de Venezuela la pena de cuatro años de prisión a que ha sido condenado por los Tribunales del Estado Bolívar y quedará sujeto a vigilancia conforme a la Ley.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 453. — Caracas, 7 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa el Centro Penitenciario de Oriente para que el reo de robo frustrado Pedro Roberto Boada, cumpla la pena de ocho años de presidio a que ha sido condenado por los Tribunales del Estado Anzoátegui.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 454. — Caracas, 7 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela para que el reo de robo a mano armada en grado de frustración Pablo José Manzano Betancourt, cumpla la pena de cinco años y cuatro meses de presidio a que ha sido condenado por los Tribunales del Distrito Federal y Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 455. — Caracas, 7 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela para que el reo de violación José Erasmo Maldonado, cumpla la pena de cuatro años de presidio a que ha sido condenado por los Tribunales del Distrito Federal y Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 456. — Caracas, 7 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela para que el reo de homicidio simple Trinidad Bernabé Malavé Flores, cumpla la pena de ocho años y seis meses de presidio a que ha sido condenado por los Tribunales del Distrito Federal y Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 457. — Caracas, 7 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela y de conformidad con el artículo 3° de la Ley de Régimen Penitenciario, se designa la Penitenciaría General de Venezuela para que el reo de hurto calificado Domingo Antonio Manzano Gutiérrez, cumpla la pena de siete años y seis meses de prisión a que ha sido condenado por los Tribunales del Distrito Federal y Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.
El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 458. — Caracas, 7 de marzo de 1978. — 168° y 120°

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, póngase en libertad al reo de tenencia de marihuana Linnio José Casamayor, quien ha cumplido en la

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Caracas: miércoles 26 de julio de 1978

AÑO CV — MES X

Nº 2.291 Extraordinario

Suscripciones: Bs. 6,00 mensual. — Valor de cada ejemplar, Bs. 0,25
Cada ejemplar atrasado, Bs. 0,50

Números Extraordinarios: Precio según volumen de páginas

Esta Gaceta contiene 8 páginas. — Precio: Bs. 3,00

IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL

San Lázaro a Puente Victoria Nº 89

Central Telefónica: 572.0357 (Nocturno: 572-0346)

LEY DE 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—La "GACETA OFICIAL", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA".

Art. 12.—"La GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuera necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único.—Las ediciones extraordinarias de la "GACETA OFICIAL" tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

Penitenciaría General de Venezuela la pena de cuatro años de prisión a que ha sido condenado por los Tribunales del Estado Lara y quedará sujeto a vigilancia conforme a la Ley.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 459. — Caracas, 7 de marzo de 1978. — 168º y 120º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela para que el reo de robo, violación y lesiones personales graves Reinaldo Segundo Maestre Chirinos, cumpla la pena de dieciocho años y quince días de presidio a que ha sido condenado por los Tribunales del Estado Falcón.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 460. — Caracas, 7 de marzo de 1978. — 168º y 120º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela para que el reo de violación Pedro Rafael Maita, cumpla la pena de cinco años y seis meses de presidio a que ha sido condenado por los Tribunales del Estado Bolívar,

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 461. — Caracas, 7 de marzo de 1978. — 168º y 120º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela para que el reo de incesto Felipe Benicio Lugo Viera,

cumpla la pena de cuatro años y seis meses de presidio a que ha sido condenado por los Tribunales del Distrito Federal y Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 462. — Caracas, 7 de marzo de 1978. — 168º y 120º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela para que el reo de robo a mano armada Luis Antonio Medina Chávez, cumpla la pena de doce años de presidio a que ha sido condenado por los Tribunales del Distrito Federal y Estado Miranda.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 463. — Caracas, 7 de marzo de 1978. — 168º y 120º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela para que el reo de robo a mano armada Enrique José Mejías, cumpla la pena de ocho años de presidio a que ha sido condenado por los Tribunales del Estado Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.

República de Venezuela. — Ministerio de Justicia. — Dirección de Prisiones. — Número 464. — Caracas, 7 de marzo de 1978. — 168º y 120º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de Venezuela, se designa la Penitenciaría General de Venezuela para que el reo de robo Angel Rafael Méndez, cumpla la pena de seis años de presidio a que ha sido condenado por los Tribunales del Estado Falcón.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Justicia,

JUAN MARTIN ECHEVERRIA.